

RV: 11001310301320170026100 UAESP - Recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del 24 de marzo de 2023

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 31/03/2023 16:58

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Carlos Jiménez <jcjimenezcalderonabogados@gmail.com>

📎 7 archivos adjuntos (3 MB)

11001310301320170026100 UAESP Recurso de reposición y queja contra el Auto del 24 de marzo de 2023.pdf; 2017-261-NiegaSolicitud-Apelación.pdf; 11001310301320170026100 UAESP Recurso de apelación contra el Auto del 17 de enero de 2023.pdf; 17-0261 AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR 29-06-2021.pdf; 2017-261-AutoEsteseAloDispuesto 17-01-2023 RAD. 2017-00261.pdf; auto 25 de octubre 2018 ordena la sustitucion de la medida cautelar.pdf; 11001310301320170026100 UAESP Recurso de reposición y queja contra el Auto del 24 de marzo de 2023.pdf;

Buen Día**Cordialmente remito por ser de su competencia.**

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELÉFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: Juan Carlos Jiménez <jcjimenezcalderonabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 16:57

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

j13cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j13cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

CCT013BT@cendoj.ramajudicial.gov.co <CCT013BT@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: uaesp@uaesp.gov.co <uaesp@uaesp.gov.co>; Fernando Salazar Rueda <Fernando.salazar@uaesp.gov.co>;

JUAN CAMILO MORENO MORALES <juan.moreno@uaesp.gov.co>

Asunto: 11001310301320170026100 UAESP - Recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del 24 de marzo de 2023

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo

Expediente: 11001310301320170026100

Ejecutante: Fedor Francisco Bohm Andrade

Ejecutado: Juan Esteban Piñeros Pérez y Otros

Asunto: Recurso de queja

Respetado Juez,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.407.639 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, me permito presentar recurso de QUEJA en contra de la decisión contenida en el Auto del 24 de marzo de 2023, en los términos del memorial adjunto.

Sírvase encontrar el documento adjunto.

Sin otro particular,

Juan C. Jiménez

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA

Abogado- Socio Fundador

Teléfono +57 3112337767

Calle 73 No. 10 - 10 Of. 304

Skype: jcjimenez triana

www.jycabogados.com.co

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo

Expediente: 11001310301320170026100

Ejecutante: Fedor Francisco Bohm Andrade

Ejecutado: Juan Esteban Piñeros Pérez y Otros

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja en contra el auto del 24 de marzo de 2023

Respetado Juez,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.407.639 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, conforme al poder, por medio de la presente me permito presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA en contra de la decisión contenida en el Auto del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se niega la apelación del Auto del 16 de enero de 2023.

I. OPORTUNIDAD

El Auto del 24 de marzo de 2023 fue notificado en estado del día 28 de marzo de ese mismo año. De conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja podrá formularse contra el auto que niega a la apelación en subsidio del recurso de reposición, todo lo anterior dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de reproche. En consecuencia, el presente recurso se presenta en oportunidad.

II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Mediante Auto del 24 de marzo de 2023, el Despacho de instancia resolvió negar la apelación oportuna y debidamente sustentada por la parte que represento, en contra del Auto del 16 de enero de 2023 en el que negó la petición de sustitución de la medida cautelar requerida por la UAESP. En ese sentido, dice la providencia objeto de reproche:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la apelación interpuesta en contra del auto signado el pasado 16 de enero de 2023, toda vez que la providencia de la que solicita la alzada no es susceptible de apelación a las luces del artículo 321 del CGP, ello por cuanto el mismo obedece a un simple auto de trámite que ordenaba dar cumplimiento a la providencia de fecha 29 de junio de 2021 que por demás cobro firmeza.

III. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN

La providencia objeto de recurso incurre en el error de considerar que, la solicitud promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, para la sustitución de la medida cautelar del embargo decretado por despacho en el marco del proceso de la referencia, corresponde a la resolución contenida en el Auto del 29 de junio de 2021. En efecto, considerar que se trata de una solicitud de igual dimensión y característica es un craso error que debe ser revocado y en consecuencia permitir el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción sobre aspectos que no pueden ser desconocidos bajo la figura de “un auto de trámite”.

La petición elevada de sustitución y el recurso de apelación promovido se sustentan sobre la base de que estas clases de medidas cuentan con una característica provisional y por tanto transitoria. Es decir, revisables, modificables y sustituibles en cualquier estado del proceso. En consecuencia, no puede sostenerse que exista una suerte de determinación definitiva del estado de la medida, máxime cuando existen razones adicionales como es la identificación del inmueble como predio estratégico para la prestación del servicio de aseo para Bogotá, conforme a la misionalidad de la entidad que represento.

Son varios los aspectos a tener en cuenta. En primer lugar ¿Por qué el Despacho no pasa estarse a lo resuelto en el Auto del 25 de octubre de 2018? El cual con claridad meridiana dispuso lo siguiente:

AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018	AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2021
<p>RESUELVE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modificar el auto 26 de julio 2018, y en su lugar se dispone: <p>Ofíciase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B para que informe dentro del término de cinco días a este estrado judicial y para el proceso de la referencia si dentro del proceso</p>	<p>RESUELVE</p> <p>NEGAR la solicitud de levantar el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-110108</p>

<p>de Reparación directa No. 1999-02189 obra depósito judicial a favor de Juan Esteban Piñeros Pérez, Claudia Piñeros de Moreno y Amalia Piñeros Pérez, su valor, si el mismo ha sido retirado.</p> <p>Una vez se obtenga respuesta favorable, se procederá a levantar el embargo de la cuota del inmueble 50S-110108 y en su lugar, se ordenará el embargo el derecho de crédito que tienen los demandados en el mencionado litigio.</p>	
---	--

En ese punto, ante la evidente, paladina y mayúscula contradicción, no puede el Despacho estarse simplemente a lo resuelto en la providencia del 29 de junio del año 2021, cuando existe una providencia del año 2018 que, en línea con la solicitud de la UAESP, ordenó en idéntico sentido, el levantamiento de la medida cautelar una vez se constatará la existencia del depósito judicial, providencia que por demás cobro firmeza también.

Si la lógica empleada por el despacho es la de tener por resuelto de manera definitiva el punto de la medida cautelar, no podrá considerar como revocada la orden del 2018 -pues debía entonces estarse a lo resuelto en esa providencia- y si otra era la consideración, en otro orden, habrá que señalar que el Auto del 29 de junio de 2021, nada dice de la revocatoria del auto del 25 de octubre de 2018.

La contradicción de las decisiones adoptadas en el curso del proceso hace imposible considerar que exista una situación resuelta. De allí que de la forma en que pretende evitarse la confrontación del asunto -reduciendo el asunto a un mero auto de trámite- preocupa y es constitutiva de una vía de hecho que solo puede ser desatada una vez agotados los medios ordinarios que la ley prevé.

Preocupa entonces ahora la negativa de la providencia objeto de recurso, permitir a la UAESP de que exista un pronunciamiento del Tribunal, como juez de alzada que permite tener una visión panorámica y que imprima el control que demanda un tercero de buena fe, como lo es la UAESP, que se ha visto mancillado por un proceso que cuenta con tantas vicisitudes, como lo es la demora en dar continuidad al trámite, sin que exista tan siquiera un llamado de atención al demandante para imprimirle celeridad al proceso.

Es esta circunstancia la que permite establecer que no puede ser tenido como un mero auto de trámite. Se trata en consecuencia de una determinación sustancial sobre la petición de levantamiento y/o sustitución de la medida cautelar. Se trata en ese sentido de adoptar una decisión de fondo y definitiva, aunado a la absoluta incertidumbre sobre el asunto de

impugnación. Es que no debe perderse de vista un asunto central: dos providencias en sentidos opuestos en el proceso resuelven una misma circunstancia. No podrá decirse que es trámite, cuando se demanda precisamente el acceso eficaz a la tutela efectiva de la administración de justicia.

Conforme con una interpretación *pro homine* y en ejercicio del derecho al debido proceso, no debe ser otro el de conceder la apelación para que sea el tribunal quien pueda revisar de manera panorámica el proceso y desde esa perspectiva la apelación objeto del presente recurso. Ciertamente y sin perder de vista:

- El proceso inicia con la presentación de la demanda el 21 de abril de 2017 para la realización de un pagaré por un valor de COP 120 MILLONES
- El 27 de abril de 2017 se libra mandamiento de pago y se ordena embargo del inmueble No. 50S-110108
- El mencionado inmueble fue objeto de controversia en el proceso de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa y ssentencia del 27 de enero de 2016. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz. Proceso 250002326000199902189 01 (34581), condenó al Distrito al pago de la suma de COP \$6.732.804.864. Y como consecuencia de ello, declaró propietario a la ente territorial.
- El valor de COP \$6.732.804.864 conforme a la certificación del 27 de septiembre de 2022 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, título judicial vigente, es el depósito judicial a favor de los ejecutados en el presente proceso.
- En consecuencia, no ha sido posible inscribir la mencionada sentencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo por la orden de embargo emitida en el presente proceso de ejecución.
- Que a la fecha no se han notificado a la totalidad de los ejecutados en el proceso.

SEIS años después de haberse librado mandamiento de pago no se haya notificado a la totalidad de los ejecutados es algo que debe llamar la atención de cualquier operador judicial. Y es que es precisamente esa situación la que ha creado un limbo jurídico en contra de la entidad que represento. Es todo el contexto, es un título que no corresponde ni la tercera parte del valor del depósito judicial que se ofrece como garantía dineraria y líquida, la que debe llamar también la atención.

No podrá decirse que no existe una explotación comercial del inmueble en cabeza de terceros, como lo es la empresa ALTAR STONES SAS mediante planta de beneficio y que validos de una medida de embargo, los ejecutados propietarios -al menos según el registro- siguen disponiendo del mismo, mientras el ejecutante desobedece de forma sistemática las órdenes del despacho de notificar los demás ejecutados. Esta circunstancia en todo su contexto es un agravio, un daño, con un costo de oportunidad sobre predio que en derecho le corresponde a la entidad pública que represento.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas de la manera más comedida solicitó que el honorable Despacho se sirva de revocar la decisión contenida en el Auto de 25 de marzo de 2023 y en consecuencia ordene:

1. **REVOCAR** la decisión y en consecuencia **CONCEDER** el recurso de apelación en contra del auto objeto de impugnación.
2. En subsidio de la anterior, se conceda el recurso de QUEJA y se remita al Tribunal Superior de Bogotá para que revise y revoque la decisión de negar el recurso de apelación y en consecuencia sea concedido y se sirva de adelantar el trámite que en derecho corresponda.

V. ANEXOS

Téngase como anexos los siguientes:

- Auto del 24 de marzo de 2023
- Recurso de apelación contra el Auto del 17 de enero de 2023
- Solicitud de levantamiento de medida cautelar por parte de la UAESP
- Auto del 25 de octubre de 2018
- Auto del 29 de junio de 2021

VI. NOTIFICACIONES

La UAESP recibe notificaciones en la Ak. 14 # 53-80, Bogotá, Piso 2, Subdirección de Asuntos Legales de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3580400. Al correo de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacion@uaesp.gov.co y al correo del suscrito: [jcyjimenezcalderonabogados@gmail.com](mailto:jcjimenezcalderonabogados@gmail.com)

De los honorable Juez,



Juan Carlos Jiménez Triana
Apoderado UAESP